



EXPEDIENTE DN-005-2022

MH-DGA-RES-1820-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ A LAS CATORCE HORAS QUINCE MINUTOS DEL SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Esta Dirección General dicta Auto Resolutivo de archivo del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **Súper Nandayure Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula de jurídica N°3-102-889955, empresa propietaria del local comercial "**Súper Nandayure 2**" por la comisión de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009 sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en mayo del 2022.

#### RESULTANDO

I. En cumplimiento con el Plan Operativo PCF-DO-PO-1563-2021 ejecutado por el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, en atención a la Alerta - Denuncia NO 15433, generada en la aplicación Denuncie Ya NO LLKN9QJT en la cual se indica que: "*Venta de licor tipo vodka Campesino, Guaro Parejo, Aguardiente Chingón, Guaro Cacique Adulterados, en Minisúper Nandayure #2, según los análisis efectuados por FANAL y vodka Campesino con Registro Sanitario Vencido*". Es que oficiales de ese cuerpo policial se desplazan a la provincia de Guanacaste, cantón Nandayure, distrito Carmona, costado noroeste del parque de la comunidad. (Folios 01 y 02)

II. En atención al informe PCF-INF-3384-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al local "**Súper Nandayure 2** con el fin de realizar inspección del licor que tuvieran a la venta, por supuesta adulteración en licores con registro sanitario vencido. (Folios 40 al 50)

III. Que mediante el oficio número PCF-DP-OF-1242-2021 de fecha 23 de diciembre 2021, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, expediente número PCF-EXP-1886-2021 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-3384-2021 anteriormente citado. (Folio 0052)



EXPEDIENTE DN-005-2022

IV. Que la Dirección General de Aduanas, mediante resolución MH-DGA-RES-0093-2024 de las nueve horas del veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, dicta acto de inicio del procedimiento sancionatorio administrativo contra la sociedad **Súper Nandayure Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula de jurídica N°3-102-889955, empresa propietaria del local comercial "**Súper Nandayure 2**" por la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009. Resolución notificada el 22 de marzo del 2024, en el Alcance No.62 del diario oficial La Gaceta No.55. (Folios 0060 al 0076)

V. Y con resolución MH-DGA-RES-0782-2024 de las catorce horas del siete de mayo del dos mil veinticuatro, se dicta acto final del procedimiento sancionatorio por parte de la Dirección General de Aduanas. Resolución notificada el 13 de junio del 2024, en el Alcance No.107 del diario oficial La Gaceta No.111 (Folios 0070 al 0091, 0093 al 0108)

VI. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. **Normativa aplicada y Competencia:** De conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centro americano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del del decreto ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. **Objeto de la litis:**

Determinar la sociedad **Súper Nandayure Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula de jurídica N°3-102-889955, empresa propietaria del local comercial "**Súper Nandayure 2**", es responsable de incumplir la conducta administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por



EXPEDIENTE DN-005-2022

incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley, al aparentemente comprar bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707.

**Cuadro Uno**  
**Descripción de mercancía decomisada**  
**Acta de Decomiso y/o Secuestro número 14259**

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
17	Unidades de bebida alcohólica, tipo guaro, marca Cacique, de 365 mililitros con indicación de 30% volumen de alcohol, presentación envase plástico, hecho en Costa Rica.
<b>Total unidades: 17</b>	

**III. Sobre la Nulidad:**

Antes de continuar con el caso en estudio debe esta Dirección General, entra a conocer la existencia de posibles nulidades que se presentaran en el proceso de marras, revisando la actuación administrativa con el objeto de determinar si el acto emitido por esta Administración se ha realizado en forma válida y eficaz.

El artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública establece:

*“1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento”*

Sobre las nulidades el artículo 158 LGAP indica:

*“1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.  
2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.  
3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.*



EXPEDIENTE DN-005-2022

4. *Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.*

5. *Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.”*

El Artículo 159 de la misma ley, nos señala:

*“1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley.*

*2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive.”*

Sobre la nulidad absoluta el artículo 166 LGAP dice:

*“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”* Por su parte, el artículo 171 de la misma Ley expresa: *“La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.”*

La Administración podrá dictar nulidad absoluta de sus actos según se indica en el artículo 174 LGAP, el que dice *“1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley.*

*2. La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual.”*

Con respecto a la competencia para dictar la nulidad del acto se indica en el artículo 180 LGAP: *“Será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley.”*

**Elementos del acto administrativo:** Es menester recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales: formales (procedimiento, la forma de la manifestación y la competencia) y



## EXPEDIENTE DN-005-2022

materiales (motivo contenido y fin) los cuales deben de concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto sea perfecto, valido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

**Procedimiento:** el acto administrativo se debe dictar siguiendo el procedimiento establecido por la Ley.

**Forma de manifestación:** el acto administrativo se debe dictar en la manera y los medios determinados en la normativa.

**Competencia:** es el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.

**Motivo:** es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los que posea la Administración y que justifiquen el acto del procedimiento dictado.

**Contenido:** refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo.

**Fin:** Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir.

De conformidad con lo anteriormente desarrollado, y al analizar que los actos administrativos, a saber las resoluciones **MH-DGA-RES-0093-2024** de las nueve horas del veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, dicta acto de inicio del procedimiento sancionatorio y **MH-DGA-RES-0782-2024** de las catorce horas del siete de mayo del dos mil veinticuatro, acto final del procedimiento sancionatorio, tenemos que la motivación del acto administrativo se encuentra en relación directa con los Derechos de Intimación e Imputación, que forman parte del Derecho al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, no siendo legítimo el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que no logre encuadrar los hechos descritos en un expediente administrativo levantado al efecto, así como las actuaciones policiales que se asientan en el mismo y que de sirven de fundamentación para poder determinar si estos conforman lo descrito en los numerales 4 y 10 de la Ley N°8707.

Específicamente, la tipicidad de la conducta reviste, además de una fase objetiva, relacionada con los elementos de la tipicidad para describir la conducta, el sujeto, el verbo, las circunstancias, el tiempo, los medios y modalidades, entre otros; otro aspecto subjetivo sería, la representación



## EXPEDIENTE DN-005-2022

o conocimiento del sujeto imputado, el conocimiento del dolo o la culpa, en relación precisamente de los elementos de la tipicidad objetiva.

De esta forma, el juicio de tipicidad es un proceso de imputación donde, tomando como base el bien jurídico tutelado, se va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido o no, a lo contenido en el tipo, por lo que debe demostrarse y fundamentarse debidamente, la coincidencia entre el hecho descriptivo del tipo y la voluntad del administrado para la realización de la acción, la actitud ante la ejecución de la conducta imputada.

Sobre este tema, debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Aduanero Nacional N°MH-TAN-RES-0075-2024, de fecha 25 de abril 2024, misma que indica en lo de interés:

*“(...) Es decir, la Teoría del Delito obliga a que se haga un análisis jerarquizado de sus componentes, partiendo de la tipicidad, pues solo la conducta típica puede servir de base a las posteriores valoraciones, correspondiendo seguidamente el examen de antijuridicidad, es decir, si (a conducta típica fue realizada o no conforme a derecho violentando un bien jurídico protegido, y si existiera alguna causa de justificación se excluye la infracción, finalmente, una vez justificado que la conducta es típica y antijurídica, se debe comprobar si el sujeto activo de la infracción imputada poseía las condiciones mínimas indispensables para atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, es decir, su culpabilidad.*

*De esta forma, el tipo infraccional se constituye en una descripción de un acto omisivo o activo, establecido en un presupuesto jurídico de una ley anterior, mientras que la tipicidad es la adecuación o subsunción de una conducta humana, concreta y voluntaria, al tipo, sea a la descripción hecha en la ley, configurándose en el primer elemento de la conducta punible, derivada del principio de legalidad señalado, "nullum crimen sine lege".*

*Con base en lo expuesto, el juicio de tipicidad es el proceso mediante el cual, los aplicadores del derecho entran a determinar si el comportamiento específico que se les ha presentado para análisis coincide o no con la descripción típica contenida en la norma. Así, en aras de analizar la tipicidad del asunto en cuestión, debe primeramente determinarse, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma que se considera contraria a*



EXPEDIENTE DN-005-2022

*derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción. (...)*

*Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. (...) De allí que en el caso, nuevamente se da de una falta de claridad y precisión sobre la persona que se tiene como responsable, ya que la fundamentación ofrecida por el A Quo en relación a la efectiva configuración de la responsabilidad subjetiva en la actuación del recurrente en relación con los hechos que se le imputan (...) considerando este Tribunal que en la especie se da una falta de la debida motivación de dicho aspecto subjetivo e incluso el objetivo, por no analizar todo el cuadro fáctico, desde el inicio del procedimiento en los actos administrativos que concluyeron con la imposición de la multa de referencia. (...) Como se ha venido señalando, todo procedimiento sancionatorio se encuentra sujeto a principios que aseguran que las infracciones administrativas y sus respectivas sanciones se encuentren previstas en una ley formal, garantizando el respeto a la seguridad jurídica de los administrados, y que conozcan con certeza el ámbito de lo lícito y lo ilícito, y a su vez se elimine cualquier atisbo de arbitrariedad del órgano sancionador competente, aspectos que en la especie son violentados ante la falta de análisis y motivación en el actuar de la Dirección General de Aduanas, en lo que respecta a la imputación subjetiva desplegada en la especie, la cual nunca desarrolla.*

*De esta forma, desde el momento mismo de dictar el acto de apertura de un procedimiento sancionador, debe la Autoridad Administrativa consignar la adecuada intimación e imputación de los cargos que se atribuyen al investigado, individualizando las conductas y hechos que le son achacables como incumplidos, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, debiendo guardar relación con el tipo sancionador administrativo que estima típico de la conducta u omisión tenida por irregular, lo mismo que ha de informarse al sujeto investigado las pruebas en que se sustentan*



EXPEDIENTE DN-005-2022

*los cargos imputados. Tal como se explica la tipicidad es una aun cuando tenga dos vertientes, omitir el desarrollo de una de ellas, implica generar una nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa (...) De esta forma, con base en una imputación que contenga claramente establecidos los elementos de la tipicidad objetiva y delimitada la eventual responsabilidad subjetiva, sea a título de qué se imputan los actos, si de dolo o culpa, el correspondiente análisis de la antijuricidad, excluyendo las eximentes de responsabilidad y la culpabilidad por estimar que el sujeto tiene la capacidad de ser imputado sobre las acciones atípicas realizadas, es que la Autoridad Aduanera en el acto final deberá acreditar, a partir de un análisis integral de todas las probanzas que obren en autos (...) probando finalmente que la los hechos señalados por la PCF se adecúan al tipo infraccional cumpliéndose los elementos esenciales para la sanción, cuales son la tipicidad en sus dos vertientes, la antijuricidad por no existir eximente de responsabilidad y la culpabilidad al resultar imputable la conducta al sujeto responsable, condiciones que se le debe atribuir precisamente desde el reproche inicial, para que pueda ejercer su defensa con todos los elementos que estimó la administración incumplidos. (...)" (el resaltado es del original)*

En este mismo sentido ver sentencias N°0074-2024, N°0080-2024 y N°0106-2024, todas del Tribunal Aduanero Nacional.

Es importante aclarar que por disposición del artículo 136 literal 1. inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, normativa supletoria al caso, la Administración debe motivar los actos que impongan obligaciones, limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos, por lo que en el presente caso, la Autoridad Aduanera se ha pronunciado, con fundamento en la Ley N°8707, Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás normativa inherente al caso en estudio, se ha realizado una incorrecta motivación de los hechos indicando de forma inadecuada, las pruebas que constan en el expediente administrativo levantado al efecto.

Lo anterior se desprende del estudio del expediente administrativo remitido por la PCF, en el cual, del estudio de las actas levantadas al efecto de las actuaciones policiales, así como del informe **N° PCF-INF-3384-2021 de fecha 30 de noviembre del 2021**, no se infiere que los hallazgos efectuados conduzcan a la determinación de que la conducta desplegada por el endilgado en el procedimiento administrativo, sea constitutiva del tipo descrito en el numeral 10 de la Ley de Creación del



EXPEDIENTE DN-005-2022

Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas (Ley N°8707), sobre todo si vemos lo que se desprende de las recomendaciones del informe de cita, que indica:

*“(...) Primera. Que de acuerdo a las diligencias realizadas y hechos descritos en el presente informe y consignados en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 55514, así como el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 14259, todas de la Policía de Control Fiscal se concluye que al momento de la intervención policial, en el local comercial Súper Nandayure #2 SRL, cédula jurídica 3102809955, Representante Legal Yanyi He, cédula de identidad 115600889710, mantenía a la venta mercancía bebidas con contenido alcohólico, tipo guaro, marca Cacique, que por las características del embotellamiento y etiquetado se presumían eran adulterados y falsificadas(...)” (Ver folio 46 del expediente administrativo)*

En virtud de lo anterior; conforme con las resoluciones del Tribunal Aduanero Nacional citadas y visto el informe N° PCF-INF- 3384-2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, donde se informó el presunto incumplimiento por parte de la **Súper Nandayure Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula de jurídica N°3-102-889955, empresa propietaria del local comercial “**Súper Nandayure 2**”, dueña de la mercancía tipo licor encontrada en el local comercial de repetida cita, se concluye que dicha conducta no está tipificada en la Ley N°8707, sino más bien a una infracción tributaria aduanera tipificada en el numeral, más bien se trata de una violación a los artículos 200, 203 y 204 de la Ley General de Salud No.5395, así como 242 bis Ley General de Aduanas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Circunstancia que deberá ser determinada por medio del procedimiento sancionatorio correspondiente incoado por la Aduana de jurisdicción que corresponda.

Cabe resaltar que dentro del Informe de la Policía de Control Fiscal se indica:

*“(...) Séptima: Que el señor Yanyi He cédula de residencia 11500889710 en calidad de Representante Legal del local comercial denominado Súper Nandayure #2, adquirió la mercancía decomisada tipo bebida con contenido alcohólico, marca Cacique, descrito en el cuatro uno del presente informe, sin respaldo*



EXPEDIENTE DN-005-2022

*documental, con ello incumpliendo lo establecido en la Ley 8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículo 4 siendo, que los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras. (...)" (El subrayado no es parte del original)*

Entonces, de conformidad con lo indicado en el informe, se desprende un posible ingreso irregular.

Aunado a lo anteriormente detallado, no consta en el expediente administrativo requerimiento efectuado a la Aduana de control solicitando la certificación del valor aduanero de las mercancías decomisadas, prueba que hubiera permitido a la PCF determinar cuál y quien es responsable del procedimiento a seguir; vale la pena resaltar que dentro del expediente administrativo solo consta las consultas realizadas a la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) y al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) por tratarse de un licor adulterado.

Por todo lo expuesto, sustentados en las consideraciones de hecho y de derecho, en criterio de esta Dirección General, que resulta contrario a derecho, y por tanto la existencia de nulidad, que produce un vicio el presente procedimiento, iniciado mediante resolución **MH-DGA-RES-0093-2024** de las nueve horas del veintitrés de enero del dos mil veinticuatro y **MH-DGA-RES-0782-2024** de las catorce horas del siete de mayo del dos mil veinticuatro, que dicta acto final del procedimiento sancionatorio, considera que debe **ANULARSE** el procedimiento administrativo sancionatorio desde el acto de inicio inclusive y remitirse a origen para que se proceda como en derecho corresponde de acuerdo con los elementos y pruebas que obran en el expediente administrativo de reiterada cita.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del procedimiento administrativo sancionatorio



EXPEDIENTE DN-005-2022

incoado contra la sociedad al sociedad **Súper Nandayure Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula de jurídica N°3-102-889955, empresa propietaria del local comercial "**Súper Nandayure 2**", desde el acto de inicio. **SEGUNDO:** Se devuelve el expediente a la oficina de origen para que se proceda conforme corresponda **NOTIFIQUESE** a la empresa **Súper Nandayure Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula de jurídica N°3-102-889955 y a la Policía de Control Fiscal. Es todo.

CRISTIAN MONTIEL TORES  
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Depto. Procedimientos Administrativos	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, jefe Depto. Procedimientos Administrativos